



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1660
RADICADO N° 2021-00682-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el señor ANDRÉS MAURICIO VARGAS OSORIO, a través de apoderado judicial, y en contra del señor JOHN ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ, se desprende de la misma que la competencia es exclusiva de los Jueces Civiles Municipales de Medellín, razón por la cual se hace imperiosa el rechazo de la misma.

Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en el presente asunto, la misma habrá de determinarse por el lugar del cumplimiento de la obligación, en los términos de que trata el numeral 3° del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

En el presente asunto, la parte demandante invoca en el acápite de competencia del escrito de demanda, como competente al juez del lugar del PRESUNTO domicilio del demandado, conforme al art. 18 del C.G.P., sin tener certeza alguna de que efectivamente el demandado si resida en el municipio de Itagüí, máxime que tampoco arrima prueba siquiera sumaria de tal circunstancia; situación que es distinta frente al título valor aportado pagaré, en su numeral segundo, donde se estipula que el lugar del cumplimiento de la obligación por parte del demandado será en las instalaciones del demandante en la ciudad de Medellín.

Por lo anterior, al no existir certeza por parte del apoderado de la parte demandante frente al domicilio actual del demandado, y aplicando taxativamente lo estipulado en el art. 28 del C.G.P., en su numeral 3, se colige que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que, acorde a la norma prescrita el

competente para conocer del presente proceso a prevención de la competencia definida por la norma antes citada es la ciudad de Medellín.

Conforme a lo anteriormente expuesto, esta judicatura debe, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., rechazar la demanda y remitirla al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción EJECUTIVA, por falta de competencia territorial, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se ORDENA remitir el proceso al Centro de Servicios de Medellín, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de dicho circuito judicial, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR